



4. El grado o calificación del riesgo considerado es **Moderada** y es mitigable reforestando lo antes posible, teniendo en cuenta que se debe reforestar con árboles nativos en el área de influencia o de retiro de nacimientos y fuentes de agua afectados". (...)

Que, en concordancia con lo hasta aquí expuesto, se ha necesario abrir una indagación preliminar con el objetivo de identificar e individualizar al presunto infractor, y así determinar si existe mérito o no para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1106 del 24 de septiembre de 2019, y de acuerdo a lo establecido en las normas anteriormente citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 06 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, con el fin de determinar si la conducta es constitutiva de

infracción ambiental, así como también para identificar e individualizar al presunto infractor.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-1106 del 24 de septiembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin identificar e individualizar al presunto infractor ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita Técnica por parte del equipo técnico de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, con el fin de verificar si se continuó con la adecuación del predio.
2. Oficiar a las siguientes entidades para que brinden a la Corporación toda la información con la que se cuente para la debida identificación e individualización del presunto infractor o infractores, incluyendo los datos para la notificación, teniendo como base los predios con PK-Predio Nos. 0022001000000500026, 0022001000000500051, 0022001000000500053, 0022001000000500052, 0022001000000500054 y 0022001000000500019:

- Administración Municipal de Abejorral.
- Inspección de Policía de Abejorral.
- Oficina de Catastro Municipal de Abejorral.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS

Gerente Oficina Jurídica

Expediente: 04200018-E

Proceso: Indagación preliminar

Fecha: 07/01/2020

Proyectó: Juan David Álvarez J.

Revisó: Fernando Marín

Ruta: Intranet - Gestión Ambiental - Oficina de Ordenamiento Ambiental - Subordinados - Oficina de Ordenamiento Ambiental - Nov-01-14

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente